

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del señor Juez la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, que correspondió por reparto a este Despacho el 16 de septiembre de 2022; la cual fue remitida por competencia por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca.

Cuenta con medida cautelar.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas 19 de septiembre de 2022.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO INT	308/2022
CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO PROCESO:	17442-40-89-001-2022-00072-00
DEMANDANTE:	MAYRA ALEJANDRA MOSQUERA QUIROGA
MENOR:	LAURA MARIANA HERNÁNDEZ MOSQUERA
DEMANDADO:	YEAN LEONARDO HERNÁNDEZ ARIAS

Procede el Despacho a decidir respecto avocar conocimiento y la admisibilidad de la demanda verbal sumaria -Fijación de Cuota Alimentaria a favor de quien era menor **LAURA MARIANA HERNÁNDEZ ARIAS**, proceso donde se hace alusión a un menor de edad para la época de la presentación de la demanda.

Es importante acotar que la demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico –correo institucional-de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la declaración de contingencia sanitaria.

ANTECEDENTE

El 31 de agosto de 2022, la señora **MAYRA ALEJANDRA MOSQUERA QUIROGA**, en calidad de representante legal de la menor **LAURA MARIANA HERNÁNDEZ MOSQUERA**, presentó demanda verbal sumaria de fijación de cuota alimentaria en contra del señor **YEAN LEONARDO HERNÁNDEZ ARIAS**, correspondiendo por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca.

El mencionado Juzgado, mediante proveído del 7 de septiembre de 2022, rechazó la demanda por incompetencia territorial y ordenó remitir las diligencias en su integridad de manera digital al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO - CALDAS, a fin de que se sirva conocer del asunto.

Por lo anterior, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P, refiere que en los procesos contenciosos, el competente es el juez del domicilio del demandado y que para esta época la joven **LAURA MARIANA HERNÁNDEZ MOSQUERA**, cuenta con su mayoría de edad, también es lo que, dándole aplicación al principio de celeridad en los procesos de familia, y del derecho al acceso oportuno a la administración de justicia, este proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentario debe tramitarse en el Municipio de Villeta, Cundinamarca, en razón a que para la época de la presentación de la demanda la joven **HERNÁNDEZ MOSQUERA**, contaba con 17 años, por lo que la misma era menor edad y que además ésta se encuentra domiciliada en dicha municipalidad.

De acuerdo a lo anterior es preciso tener en cuenta que la presente demanda fue radica por la señora **MAYRA ALEJANDRA MOSQUERA QUIROGA**, en calidad de representante legal de la menor **LAURA MARIANA HERNÁNDEZ MOSQUERA**, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca el 31 de agosto de 2022:



Fwd: Demanda de Fijación de Cuota alimentaria

Mayra alejandra Mosquera quiroga <mosqueraquirogam@gmail.com>

Jue 1/09/2022 4:19 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Villeta

<jprfvilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

9 archivos adjuntos (4 MB)

donde-estudiar-psicologia-virtualmente.pdf; CamScanner 08-31-2022 16.26.pdf; Doc. Laura Mariana H.pdf; desprendible.pdf; desprendible (2).pdf; desprendible (1).pdf; conciliación planadas y carnet medico policía.pdf; DEMANDA CUOTA DE ALIEMNTOS LAURA MARIANA HERNANDEZ.pdf; WhatsApp Image 2022-08-31 at 5.19.29 PM (1).jpeg;

Villeta cundinamarca, 31 de agosto de 2022

Señores

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLET A

Ciudad

por medio del presente escrito, remito demanda de fijación de cuota alimentaria de la menor LAURA MARIANA HERNANDEZ MOSQUERA y sus anexos para dar trámite en este despacho.

municipio de Villeta, Cundinamarca:

LAURA MARIANA HERNANDEZ MOSQUERA
T.I. 1.076.501.204 NEIVA
CEL.3118440425
Correo: lauramarianahernandez90@gmail.com
Carrera 5 No. 3-43 apartamento 102 Torre 2. Edificio santa Cruz
Villeta – Cundinamarca

Que de acuerdo a constancia secretarial suscrita por la secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Villeta, Cundinamarca, el proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria, pasó a Despacho el 2 de septiembre de 2022, profiriendo decisión de rechazo por dicha Célula Judicial el 7 de septiembre de 2022, por lo que no se encuentra justificado el rechazo de plano por falta de competencia territorial enunciado por el Juzgado Promiscuo de Familia, y mal hizo el Despacho en esperar que ésta adquiriera su mayoría para buscar una excusa y tomar su determinación, pasando por alto que dicha demanda fue presentada cuando la adolescente **LAURA MARIANA HERNÁNDEZ MOSQUERA**, era menor de edad, y que su domicilio es en dicha municipalidad y lo que éste debía haber hecho era avocar el conocimiento del presente proceso y estudiar la admisión o inadmisión de la presente demanda.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Código General del Proceso, la competencia funcional para esta clase de proceso de fijación de cuota alimentaria, sería el Juzgado de Familia o Promiscuo de Familia. Preceptuando dicha norma:

“De la fijación, aumento, disminución, y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismo y de la restitución pensiones alimentarias”

En cuanto el factor territorial que aquí interesa y su relación con el domicilio y el núcleo esencial del acceso a la administración de justicia, en materia de familia, la competencia está regulada por el factor territorial parágrafo del artículo 28 del Código General del Proceso. El factor territorial en mención establece que es competente el juez del sitio en donde resida la adolescente.

“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”

Es por ello, que este Despacho considera que la competencia para conocer del presente asunto, no radica en este estrado judicial, sino Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, a quien le fue asignada inicialmente por reparto; lo que conlleva a que se desate el conflicto de competencia negativo, el cual ha de conocer y dirimir H Corte Suprema de Justicia Sala de Casación en turno, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL** de Marmato, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Que este juzgado no es competente para conocer del presente proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria promovido por la señora **MAYRA ALEJANDRA MOSQUERA QUIROGA**, en calidad de representante legal de la menor **LAURA MARIANA HERNÁNDEZ MOSQUERA**, en contra **YEAN LEONARDO HERNÁNDEZ ARIAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto de competencia negativo, que se ha suscitado con el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la H Corte Suprema de Justicia Sala de Casación en turno, a fin de que decida quién debe asumir el conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>141</u> del 20 de septiembre de 2022	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 23 de septiembre de 2022 a las 5p.m.
---	--

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba81dacf3a81f7fa0970a569f03c07b85a726091ed49f8c9ea7994ffa70e2369**

Documento generado en 19/09/2022 11:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>